

LAPLATA, -3 JUN 1999

VISTO la Disposición n° 1172/96 que regula la actividad de extracción, transporte y comercialización de Camada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

QUE resulta necesario ampliar los alcances del citado Acto, a los fines de contemplar a las especies pertenecientes a ambientes marítimos y estuariales;

QUE resulta asimismo menester contar con un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la realización de actividades de extracción, transporte y comercialización de carnada en la Provincia de Buenos Aires;

QUE la venta de carnada es complementaria del desarrollo de la Pesca Deportiva;

QUE el Artículo Cuarto de la Ley Provincial de pesca 11.477 regula la extracción de los recursos acuáticos de la Provincia, así como su comercialización

QUE conforme al Artículo Sexto de la citada Ley queda sometido a las prescripciones de la misma el ejercicio de la pesca en los ambientes acuáticos bonaerenses;

QUE de acuerdo con el Artículo Duodécimo de la Ley de referencia, referida a la protección y conservación de los recursos acuáticos, la Autoridad de Aplicación determinará para el ejercicio de la pesca las artes, métodos y sistemas de pesca y las condiciones para la actividad de explotación;

QUE el Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley 11.477, establece en su Artículo 21 que la Autoridad de Aplicación determinará para el ejercicio de la pesca, en este caso de carácter comercial, las artes de pesca a utilizar los ambientes destinados a la actividad, los periodos de veda, los cupo de apropiación y todo aquello concerniente a la conservación, comercialización y transporte de los productos de la pesca;

Por ello;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PESCA
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Acto Dispositivo 1172/96 regulatorio de las actividades -
-----de extracción transporte y comercialización de Carnada en el ámbito de la
provincia de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Toda persona física o jurídica que realice con fines de lucro actividades de
-----extracción, transporte y comercialización de camada en el ámbito de la
Provincia de Buenos Aires deberá contar con el correspondiente Permiso expedido por esta Dirección
Provincial de Pesca mediante Acto Administrativo pertinente, previa cumplimentación de los
requisitos estipulados.

ARTICULO -TERCERO: El Permisario para la actividad de extracción, transporte y
-----comercialización de Carnada podrá presentar en su solicitud (2) personas
en carácter de Auxiliares.

ARTICULO CUARTO: La extracción de organismos acuáticos para su utilización como camada en
-----el Ámbito provincial podrá realizarse exclusivamente en los siguientes
ambientes: arroyos, cañadas, charcas, zanjas, canales, rías, estuarios, costa marítimas y ríos
inferiores,

ARTICULO QUINTO: Establécese como artes y métodos permitidos para la extracción de
-----carnada en los ambientes citados: red denominada medio mundo, de
diámetro no mayor a ochenta (80) centímetros y métodos manuales sin utilización de herramientas.
Para el caso de arroyos, cañadas, charcas, zanjas y canales se permitirá asimismo el uso de red de
arrastre de hasta dos (2) metros de longitud.

ARTICULO SEXTO: Las especies cuya extracción se permitirá a los efectos de su utilización como
-----carnada son las que constan a continuación: Mojarras (*Characiformes-
Tetragonopteridae*); Plateaditas (*Tetragonopteridae - Cbeirodontinae*); Dientudos (*Oligosarcus
Jenynsi*), Madrecitas, Panzuditos o Morenitas (*Jenynsia lineata lineata, Clieslerodon
decenmaculatus*); Camarones de agua dulce (*Palaemonetes argentinus*); Caracoles (*Ampularia sp.*)
Anchoita (*Engraulis sp.*) Camaron (*Atemesia longinaris*). Calamar (*Illex sp.*), Lombriz de mar
(*Poliqueta*), Saraca (***Brevoortia aurea***),

Lisa (*Mugil lisa*), Pejerrey de Mar (*Odontesthes argentinensis*), Magrú (*Scomberjaponicus*)

Langostmo (*Pleoticus muelleni*), Cangrejo colorado (*Chasmagnatus sp., Ovalipes sp.*)

ARTICULO SEPTIMO: A los efectos del presente Acto, considérase asimismo como carnada,
----- a insectos en sus diferentes estadios, lombrices de tierra, filetes de
pescado y a las denominadas "pastas" utilizadas en las artes de Pesca Deportiva en el ámbito
de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO OCTAVO: Prohíbese durante la realización de las actividades objeto del presente Acto,
-----la extracción de todo organismo de la fauna acuática no expresamente
enunciado en el mismo; sea en sus etapas de alevino, juvenil o adulto.

ARTICULO NOVENO: Habilitase en el ámbito de la Dirección de Desarrollo Pesquero,
-----dependiente de esta Dirección Provincial de Pesca; el Registro de Titulares
de Permisos para Extracción Transporte y Comercialización de Carnada en la Provincia de Buenos
Aires.

ARTICULO DECIMO: Regístrese, Dése a Conocimiento General a través de su publicación
-----en el Boletín Oficial de la Provincia, Comuníquese y Archívese

DISPOSICION DPP N° 468

**Lic. Marcela Alejandra Álvarez
Directora Provincial de Pesca
Ministerio de Asuntos Agrarios**